



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 007-2024-SMV/10

Lima, 20 de febrero de 2024

Sumilla: *Se sanciona a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa de 1 UIT, equivalente a S/ 4,300.00 (Cuatro mil trescientos y 00/100 soles) por haber incurrido en una (01) infracción calificada como muy grave, tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones, toda vez que inició actividades de un fondo mutuo sin contar con el patrimonio neto mínimo requerido.*

Administrado : Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2023042141

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2023042141, y el Informe N° 1684-2023-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Como resultado de las actividades de supervisión y control de la SMV, mediante Oficio N° 4561-2023-SMV/10.3, notificado el 6 de octubre de 2023 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se inició un procedimiento administrativo sancionador a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, FARO SAF), toda vez que inició actividades de un fondo mutuo sin contar con el patrimonio neto mínimo establecido para el año 2020; y, en consecuencia, sin haber constituido una garantía conforme a lo establecido en la normativa de la materia;

3. Con escrito presentado el 16 de octubre de 2023, FARO SAF solicitó una prórroga para la presentación de sus descargos; la cual fue concedida mediante Oficio N° 4711-2023-SMV/10.3, notificado el 16 de octubre de 2023; por lo que con escrito presentado el 25 de octubre de 2023, FARO SAF presentó los descargos a los cargos formulados mediante el OFICIO DE CARGOS;

4. Los cargos formulados han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1684-2023-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

5. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 5485-2023-SMV/10, se puso a disposición de FARO SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

6. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si FARO SAF incurrió o no en una infracción dispuesta en Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), al iniciar actividades del Fondo de Fondos Faro Capital Global Innovation FMIV" (en adelante, FONDO) sin contar con el patrimonio neto mínimo establecido para el año 2020; y, en consecuencia, sin haber constituido una garantía conforme a lo establecido en la normativa de la materia;
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a FARO SAF;

III. ANÁLISIS

DE LA NORMATIVA APLICABLE

7. El artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO LMV) dispone lo siguiente:

"Artículo 241.- Requisitos del fondo.- Para que la sociedad administradora dé inicio a las actividades de un fondo mutuo, debe cumplir lo siguiente:

- a) *Inscribir el fondo mutuo en el Registro;*
- b) *El patrimonio neto del fondo mutuo debe ser no menor de cuatrocientos mil soles (S/ 400 000,00); y,*
- c) *Constituir la garantía a que alude el artículo 262.*

(...);

8. En este mismo sentido, el artículo 65 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO) establece lo siguiente:

"Artículo 65.- Etapas

Los Fondos Mutuos tienen dos etapas:

(...)

b) *La etapa operativa o inicio de actividades: se inicia desde que el fondo mutuo esté habilitado a realizar cualquiera de las inversiones contempladas en su política de inversiones, y cumpla lo señalado en el artículo 67 del Reglamento;*

9. El artículo 67 del REGLAMENTO dispone lo siguiente:

"Artículo 67.- Requisitos para el inicio de actividades

Para ingresar a la etapa operativa o inicio de actividades, el fondo mutuo deberá contar con un patrimonio neto no menor a Cuatrocientos Mil Soles (S/ 400 000) y la sociedad administradora debe haber constituido la garantía a que alude el artículo 265-A de la Ley.

El inicio de actividades del fondo mutuo deberá ser comunicado como Hecho de Importancia.

Si el patrimonio neto descendiese por debajo del mínimo indicado en los párrafos anteriores, la sociedad administradora deberá presentar una solicitud con las condiciones y plazo para la regularización del déficit, dentro de los diez (10) días útiles de producido el déficit. De no presentarse dicha solicitud, el órgano de línea de la SMV determinará las condiciones y plazos para su regularización";

10. Al respecto, la primera disposición complementaria y final del REGLAMENTO señala lo siguiente:

"Disposición Complementaria y Final

Primera.-

Las cifras en Nuevos Soles indicadas en el Reglamento son de valor constante y se actualizan al cierre de cada ejercicio económico, en función del índice de precios promedio al por mayor a nivel nacional que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se considera como base el índice correspondiente al mes de enero de 1996. Dicha actualización deberá producirse dentro de los veinte (20) días de iniciado el nuevo ejercicio.";

11. Asimismo, respecto a la obligación que tienen las sociedades administradoras de fondos de constituir una garantía a favor de la SMV, el artículo 262 del TUO LMV¹ establece lo siguiente:

"Artículo 262.- Garantía.- *Las sociedades administradoras deberán constituir una garantía en favor de la SMV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes a su cargo, por un monto no inferior al porcentaje que mediante norma de carácter general establezca la SMV en función del patrimonio neto administrado de cada fondo mutuo.*

La garantía a que alude el párrafo anterior tiene carácter intangible y no puede ser objeto de medida judicial o gravamen. Dicha garantía podrá adoptar las siguientes modalidades:

¹ Texto incorporado como artículo 265-A del Decreto Legislativo N° 861, según el artículo 81 de la Ley N° 27649.

- a) Depósito bancario a la orden de la SMV;
- b) Carta fianza bancaria en favor y de la SMV; y,
- c) Póliza de caución emitida por empresas de seguros en favor de la SMV

La SMV podrá exigir una garantía por montos mayores en razón del volumen y naturaleza de los fondos mutuos, o de otras circunstancias fundamentadas.”;

12. De igual modo, el artículo 141 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

“Artículo 141.- Constitución de Garantías

Las sociedades administradoras deberán constituir una garantía a favor de CONASEV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes a su cargo, por un monto no inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) del patrimonio neto administrado de cada fondo mutuo. Esta garantía no podrá ser inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) del patrimonio neto exigido en el inciso b) del artículo 245 de la Ley.

La garantía a que alude el párrafo anterior podrá adoptar las modalidades señaladas en el artículo 265 A de la Ley.

La renovación de las garantías o el reemplazo de ellas por la constitución de una nueva, deberá realizarse a más tardar, el día útil previo a su vencimiento.

En caso la sociedad administradora opte por la modalidad de carta fianza bancaria o póliza de caución, dicho instrumento deberá considerar como causal de ejecución la no renovación de la garantía o no constitución de una nueva en el plazo que establece el párrafo anterior. La Gerencia General de CONASEV, vencido el plazo, y no habiéndose renovado o constituido una nueva, deberá ejecutarla y sustituirla por la modalidad de depósito bancario a la orden de CONASEV”;

DEL CARGO FORMULADO

13. De acuerdo con lo señalado en el artículo 241 del TUO LMV y el artículo 67 del REGLAMENTO, uno de los requisitos para que un fondo mutuo ingrese a su etapa operativa o inicie sus actividades, es contar con un patrimonio neto mínimo, el cual se actualiza anualmente de acuerdo con el índice de precios promedio al por mayor a nivel nacional, según lo indicado en la primera disposición complementaria y final del REGLAMENTO. Mediante la Circular N° 005-2020.SMV/10.2, notificada a FARO SAF el 7 de enero de 2020, la SMV comunicó a la sociedad administradora, entre otros, que el monto actualizado del patrimonio neto mínimo de los fondos mutuos de inversión en valores para el año 2020 ascendía a S/ 798,929.00 (Setecientos noventa y ocho mil novecientos veintinueve y 00/100 soles);

14. Sobre el particular, se observa que mediante el hecho de importancia presentado el 27 de enero de 2020², FARO SAF comunicó a la SMV que el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Fondo de Fondos Faro

² Expediente N° 2020002842.

Capital Global Innovation FMIV" (en adelante, FONDO³), inició su etapa operativa en dicha fecha;

15. No obstante, de la revisión de los archivos de especificaciones técnicas⁴ enviados por la sociedad administradora, la SMV observó que el patrimonio neto del FONDO al 27 de enero de 2020 ascendía a S/ 484,305.00 (Cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos cinco y 00/100 soles), lo que se encuentra por debajo del patrimonio neto mínimo establecido para el inicio de actividades de los fondos mutuos en el año 2020;

16. Mediante Oficio N° 573-2020-SMV/10.2, notificado el 6 de febrero de 2020 (en adelante OFICIO), se comunicó a FARO SAF los requisitos establecidos en el artículo 67 del REGLAMENTO, para el ingreso a la etapa operativa o inicio de actividades de los fondos mutuos, en cuanto al deber de contar con un patrimonio neto mínimo y que la administradora haya constituido la garantía establecida en la normativa;

17. Asimismo, en el OFICIO, se comunicó a la sociedad administradora que el patrimonio neto alcanzado por el FONDO al 27 de enero de 2020 por S/. 484,305.00 (Cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos cinco y 00/100 soles), era menor al patrimonio neto mínimo establecido para los fondos mutuos actualizado para el año 2020; y le requirió sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 67 del REGLAMENTO; y, en consecuencia, regularizar dicha situación de inmediato;

18. El 14 de febrero de 2020, en respuesta al OFICIO, FARO SAF señaló que al 12 de febrero de 2020, el patrimonio neto del FONDO ascendía a US\$ 262,915.14 (Doscientos sesenta y dos mil novecientos quince y 14/100 dólares americanos), lo cual equivale aproximadamente a S/ 889,100.12 (Ochocientos ochenta y nueve mil cien y 12/100 soles)⁵;

19. Cabe añadir que, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Fondos Mutuos de la SMV, en función de la información remitida por la sociedad administradora⁶, con fecha 11 de febrero de 2020 el patrimonio del FONDO ascendía a S/. 887,758.17 y al 12 de febrero de 2020 a S/. 889,100.12;

20. Conforme a lo expuesto, se observa que el FONDO inició su etapa operativa, es decir, inició actividades el 27 de enero de 2020, sin contar con el patrimonio mínimo actualizado para el año 2020 de S/ 798,929.00 (Setecientos noventa y ocho mil novecientos veintinueve y 00/100 soles), lo que constituye uno de los requisitos establecidos en el artículo 67 del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS;

21. Como consecuencia de lo anterior, es decir, que FARO SAF inició operaciones del FONDO con un patrimonio mínimo inferior al establecido para el año 2020, se advierte que la garantía constituida en favor de la SMV -en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes a su cargo- también resultó insuficiente;

³ Mediante Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 083-2019-SMV/10.2 del 9 de octubre de 2019 se dispuso la inscripción del FONDO en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV).

⁴ Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores enviados a la SMV conforme al artículo 134, literal a) del REGLAMENTO.

⁵ Según el tipo de cambio interbancario promedio de venta (S/. por US\$) divulgado por el Banco Central de Reserva del Perú.

⁶ De acuerdo a las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores enviados a la SMV conforme al artículo 134, literal a) del REGLAMENTO.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. Sobre el particular, se debe indicar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 241 del TUO LMV y el artículo 67 del REGLAMENTO, otro de los requisitos para que un fondo mutuo ingrese a su etapa operativa o inicie sus actividades, es que la sociedad administradora debe haber constituido la garantía que alude el artículo 262 del TUO LMV. Dicha garantía deberá constituirse por un monto no inferior al 0.75% del patrimonio neto exigido del fondo mutuo, según lo indicado en el citado artículo 262 del TUO LMV en concordancia con el artículo 141 del REGLAMENTO;

23. Al respecto, se observa que el 27 de enero de 2020, fecha en que el FONDO inició su etapa operativa⁷, FARO SAF presentó a la SMV la carta fianza N° 93704-1⁸ emitida el 24 de enero de 2020 por el monto de US\$ 1,500.00 (Mil quinientos y 00/100 dólares americanos) con el propósito de garantizar las obligaciones contraídas con los partícipes del FONDO;

24. Posteriormente, el 6 de febrero de 2020, la sociedad administradora presentó la carta fianza N° 93704-2⁹ con modificaciones en las condiciones de la misma, por el mismo monto, la cual reemplazó a la primera carta fianza presentada. Cabe señalar que la vigencia de dicha carta fianza iniciaba el 24 de enero de 2020 y vencía el 23 de enero de 2021;

25. De acuerdo con lo señalado mediante el OFICIO, la SMV, entre otros requirió a la sociedad administradora sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 67 del REGLAMENTO; y, en consecuencia, regularizar dicha situación de manera inmediata;

26. El 14 de febrero de 2020, en su respuesta¹⁰ al OFICIO, FARO SAF señaló, entre otros, que solicitó la emisión de una nueva carta fianza por el monto mínimo del patrimonio neto alcanzado por el FONDO al 12 de febrero de 2020, la misma que reemplazará a la carta fianza emitida al cierre de enero de 2020;

27. El 18 de febrero de 2020, FARO SAF remitió a la SMV la carta fianza N° 93704-3¹¹ emitida en dicha fecha (que reemplazó a la carta fianza N° 93704-2) por un importe de US\$ 2,200.00 (Dos mil doscientos y 00/100 dólares americanos); Conforme a lo expuesto, y considerando que, para el año 2020, el monto de patrimonio neto mínimo establecido para los fondos mutuos era S/ 798,929.00 (Setecientos noventa y ocho mil novecientos veintinueve y 00/100 soles); de acuerdo con el artículo 67, y el artículo 262 del TUO LMV, concordado con el artículo 141 del REGLAMENTO, para el inicio de actividades del FONDO el 27 de enero de 2020, la sociedad administradora debió constituir una garantía por un monto no inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del referido patrimonio mínimo, es decir, S/5,992.00 (Cinco mil novecientos noventa y dos y 00/100 soles) o su equivalente en dólares americanos US\$ 1,794.00¹²;

28. No obstante, se advierte que si bien FARO SAF el 24 de enero de 2020, constituyó una garantía, la carta fianza N° 93704-1 -y luego la carta fianza N° 93704-2 que reemplazó a la primera- por el monto de US\$ 1,500.00 con inicio de vigencia desde el 24 de enero de 2020, es decir, desde antes del inicio de

⁷ Según el hecho de importancia de la misma fecha, con expediente N° 2020002842.

⁸ Expediente N° 2020002845.

⁹ Expediente N° 2020004471.

¹⁰ Expediente N° 2020004343.

¹¹ Expediente N° 2020006678.

¹² En función del tipo de cambio interbancario promedio (S/. por US\$) divulgado por el Banco Central de Reserva del Perú para el 27 de enero de 2020, fecha en la que el FONDO inició operaciones.

actividades del FONDO, ocurrida el 27 de enero de 2020; dicha garantía no cumplía con el monto establecido en el artículo 262 del TUO LMV concordado con el artículo 141 del REGLAMENTO;

29. Cabe señalar que el 18 de febrero de 2020, fecha posterior a la notificación del OFICIO, FARO SAF constituyó la carta fianza N° 93704-3, con fecha de inicio de vigencia el 24 de enero de 2020 y por un importe de US\$ 2,200.00;

30. Así, se observa que el FONDO inició su etapa operativa, es decir, inició actividades el 27 de enero de 2020, sin que FARO SAF haya constituido la garantía por el monto mínimo establecido en la normativa de S/. 5,992.00 (Cinco mil novecientos noventa y dos y 00/100) o US\$ 1,794.00;

31. Conforme a lo expuesto, se advierte que FARO SAF incumplió con lo establecido en el artículo 241 del TUO LMV y el artículo 67 del REGLAMENTO, toda vez que inició actividades del FONDO sin contar con el patrimonio neto mínimo establecido para el año 2020; y, en consecuencia, sin haber constituido una garantía conforme a lo establecido en el artículo 262 del TUO LMV concordado con el artículo 141 del REGLAMENTO;

32. Por lo tanto, se imputó a FARO SAF que habría incurrido en una (1) infracción calificada como muy grave, de acuerdo con el Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES) según el cual constituye infracción: *"Realizar funciones, operaciones, actividades, actos o contratos, no autorizados o que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa"*;

DESCARGOS PRESENTADOS

33. En atención a los cargos efectuados, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2023, FARO SAF señala que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del literal a) del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, reconoce su responsabilidad por todas las imputaciones del OFICIO DE CARGOS de manera expresa y por escrito en esta etapa inicial del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado por el referido oficio para la presentación de descargos. Asimismo, precisa que el reconocimiento de la infracción se realiza de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional;

34. Al respecto, FARO SAF señala comprometerse a contribuir en todo momento con la SMV para el esclarecimiento de los hechos que dieron mérito al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente, alega que se encuentra evaluando la implementación de medidas adicionales que busquen evitar la reincidencia de los cargos imputados;

35. Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo indicado por la sociedad administradora, sin que pueda tomarse como una ambigüedad o contradicción con el reconocimiento efectuado, en el que la sociedad administradora señala ratificarse, FARO SAF procede a pronunciarse sobre los considerandos para los criterios de graduación de la sanción a efectos de que se tomen en cuenta en su determinación;

36. Sobre este extremo, FARO SAF refiere que el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES fija los criterios para la determinación de sanciones, los cuales considera de aplicación a este procedimiento;

37. Respecto a la reincidencia, la sociedad administradora señala que no es reincidente en la comisión de la misma infracción imputada. Añade que lo anterior puede verificarse al observar que no existen sanciones firmes referentes a los mismos cargos imputados por la SMV dentro del año anterior a la comisión de la infracción descrita en el OFICIO DE CARGOS;

38. Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, la sociedad administradora alega que, conforme a lo indicado precedentemente, reconoce expresamente la comisión de la infracción imputada en el OFICIO DE CARGOS. Asimismo, manifiesta que ya ha tomado acciones correctivas necesarias para evitar omisiones a la normativa vigente como las advertidas en el OFICIO DE CARGOS y que son materia del presente procedimiento. En ese sentido, alega que cada año, tras recibir la circular de actualización del importe correspondiente se incorpora en los archivos internos de control;

39. FARO SAF señala que con motivo de este criterio, y sin que se tome como una contradicción a su reconocimiento, considera pertinente brindar mayor información sobre los hechos extraordinarios que ocasionaron la comisión de las infracciones reconocidas;

40. En ese contexto, la sociedad administradora manifiesta que debe considerarse la naturaleza del FONDO, el cual operaría como un fondo *feeder* al fondo mutuo Faro Capital Global Innovation FMIV (en adelante, FONDO FARO), es decir, el FONDO tendría como objetivo ofrecer al inversionista la opción de invertir en una cartera formada únicamente por cuotas de participación de la serie B del FONDO FARO, el cual es administrado propiamente por la misma sociedad administradora, y cuyo objetivo de inversión es la apreciación en el largo plazo del capital invertido;

41. Tomando en cuenta lo anterior, FARO SAF sostiene que interpretó erróneamente el artículo 241 del TUO LMV y el artículo 65 del REGLAMENTO, considerando que la obligación de contar con el patrimonio mínimo ya se entendería cumplida en tanto el FONDO FARO superaba dicha cifra al momento de iniciar operaciones con el FONDO;

42. En línea con la situación descrita en el considerando anterior, la sociedad administradora refiere que la determinación del monto materia de la garantía se llevó a cabo tomando en cuenta el monto del patrimonio neto del FONDO al momento de su inicio de fase operativa. No obstante, al haberse incurrido en el error de interpretación descrito, el monto específico por el cual se constituyó la garantía también incurrió en dicha situación;

43. Sin perjuicio de lo anterior, FARO SAF considera que debe tomarse en cuenta que después de recibido el OFICIO y tras percatarse del error de interpretación en el que se incurrió, comenzó con las gestiones para subsanar la situación indicada. De tal forma que el 14 de febrero de 2020, comunicó que el FONDO ya se encontraba con un monto que excedía el mínimo requerido para el inicio de operaciones. Al respecto, la sociedad administradora refiere que, considerando que al 11 de febrero ya se habría superado el capital mínimo, este incumplimiento fue subsanado habiendo transcurrido un plazo de 16 días calendarios. Asimismo, señala que debe considerarse que en dicho plazo no se recibieron quejas o reclamos por parte de los inversionistas respecto al inicio de la fase operativa;

44. De otro lado, FARO SAF manifiesta que al haberse remitido el 18 de febrero de 2020 a la SMV la carta fianza N° 93704-3, la cual cumplía con el monto correspondiente, debe considerarse que dicho incumplimiento fue subsanado habiendo transcurrido únicamente un plazo de 23 días calendario. Asimismo, sostiene que debe considerarse que en dicho plazo no se solicitó la ejecución de la garantía;

45. En cuanto al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, FARO SAF manifiesta que debe tomarse en cuenta que no estableció, ni recibió una bonificación, pago o comisión de éxito por el inicio de la etapa operativa del FONDO al 27 de enero de 2020. Sin perjuicio de ello, considera pertinente pronunciarse sobre las comisiones devengadas entre el 27 de enero de 2020 hasta el 11 de febrero de 2020, fecha en la que efectivamente se superó el patrimonio mínimo, y sobre la constitución de las garantías;

46. En primer lugar, FARO SAF señala que entre las fechas indicadas se devengaron un total de US\$ 17.62 (Diecisiete y 62/100 dólares americanos) en calidad de comisión a su favor por el ejercicio de sus funciones. Dichas comisiones no respondieron a un cálculo especial o a una bonificación adicional sino al ejercicio ordinario y común de sus funciones. Asimismo, refiere que se debe tomar en cuenta que es un monto marginal y que no constituyó, de ninguna forma, un incentivo para el incumplimiento normativo y que dicho monto será devuelto al FONDO;

47. En segundo lugar, respecto a la garantía, la sociedad administradora sostiene que la diferencia del costo financiero de mantener una primera garantía por US\$ 1,500.00 y una de US\$ 2,200.00 fue un total de US\$ 1.00. Añade que debe considerarse que el monto de la diferencia es uno marginal y que no constituyó, de ninguna forma, un incentivo para el incumplimiento normativo;

48. FARO SAF indica que para un mayor detalle, adjunta en calidad de anexo a su escrito, los cuadros correspondientes con los cálculos anteriormente expuestos;

49. Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, FARO SAF refiere que la probabilidad de detección por parte de la SMV de las infracciones imputadas en el OFICIO DE CARGOS es muy alta dado que pueden ser fácilmente evidenciadas como resultado de (i) la publicación del respectivo hecho de importancia de fecha 27 de enero de 2020, indicando el inicio de etapa operativa del FONDO, (ii) el envío a la SMV de los archivos anexos diarios de información de los fondos mutuos a los que se refiere el literal a) del artículo 134 del REGLAMENTO y (iii) de las actividades de supervisión y control realizadas por la SMV;

50. Adicionalmente, FARO SAF considera que, tal como señala la SMV en el OFICIO DE CARGOS, en los archivos anexos diarios remitidos se indicó el patrimonio neto del FONDO;

51. Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sociedad administradora considera que no se ha presentado un daño a los derechos de los inversionistas, al público en general y/o a algún bien jurídico protegido como consecuencia de las acciones llevadas a cabo por ella. Añade que lo anterior se explicaría, en primer lugar, en que no se ha presentado alguna queja, denuncia y/o carta por parte de los inversionistas en las que le formule algún reclamo referente al inicio de operaciones del FONDO; y, en segundo lugar, en que inclusive a la fecha de hoy la garantía no ha sido ejecutada;

52. Finalmente, sobre este extremo reitera que se debe tener en cuenta que el patrimonio neto mínimo, así como el monto correspondiente a la garantía fueron subsanados prontamente por ella ante el requerimiento de la SMV;

53. En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, FARO SAF señala que la realización de las actividades descritas en el OFICIO DE CARGOS no se produjo con intención de obtener un beneficio o ventaja indebidos, ni con intencionalidad de llevar a cabo incumplimiento a la normativa aplicable;

54. Respecto al perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, FARO SAF sostiene que, por lo señalado precedentemente, se debe presumir que las actividades materia de la imputación de cargos no ha generado ningún perjuicio ni repercusión en el mercado o, en todo caso, se debe considerar que la magnitud del perjuicio es levísima, estando a que no se han evidenciado o reportado afectaciones por los inversionistas. Tan es así que, señala que no ha recibido o tomado conocimiento de quejas llevadas a cabo por inversionistas respecto al FONDO y que tampoco se ha ejecutado la garantía;

55. Adicionalmente, la sociedad administradora apela a que se considere en la determinación de la eventual sanción, los siguientes principios previstos en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

56. Sobre el principio de razonabilidad, FARO SAF señala que en tanto las decisiones de este despacho, en este caso, respecto a la calificación de infracciones e imposición de sanciones debe adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines público bajo tutela, ello en tanto se busca que los medios (la sanción) responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (evitar que reincida con las infracciones descritas en el OFICIO DE CARGOS);

57. Sobre el principio de presunción de veracidad, la sociedad administradora manifiesta que, en tanto, deben considerarse sus declaraciones respecto de los motivos que ocasionaron la comisión de las infracciones imputadas se ajusta a la verdad;

58. Sobre el principio de predictibilidad o de confianza legítima, FARO SAF sostiene que al amparo de las disposiciones del REGLAMENTO DE SANCIONES, entre las que se encuentran la posibilidad de reconocer la infracción y los criterios de graduación de la sanción, se deberá considerar sus expectativas legítimas (como administrado) razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos;

59. En ese sentido, la sociedad administradora señala que la autoridad se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente, por lo que no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

60. En línea con lo indicado precedentemente, FARO SAF refiere que se encuentran también los principios de la potestad sancionadora, previstos en el artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, considera que debe tener en cuenta lo siguiente sobre la potestad sancionadora de la SMV;

61. Sobre la razonabilidad, señala que la sanción que eventualmente se aplique debe ser proporcionada al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que también han sido recogidos por el REGLAMENTO DE SANCIONES. En esa línea, respecto de los hechos advertidos en el OFICIO DE CARGOS, la sociedad administradora alega que no ha procedido de manera dolosa o con el propósito de obtener beneficios de manera irregular. Añade que tiene la expectativa que se valore el impacto real de los hechos que le han sido imputados y apela a que, para la evaluación de las imputaciones realizadas y la graduación de la sanción se considere que los hechos imputados no han significado una afectación real a los intereses de los inversionistas y/o el mercado;

62. En consecuencia, FARO SAF concluye que, tomando como premisa que ha cumplido con reconocer expresamente la comisión de la infracción, corresponde aplicar el atenuante establecido en el numeral 1 del literal a) del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES y, al momento de determinar el monto de la infracción, la SMV deberá aplicar los criterios de sanción a los que se refiere el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES y la Ley del Procedimiento Administrativo General;

EVALUACIÓN DE DESCARGOS

63. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que FARO SAF ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el OFICIO DE CARGOS, señalando que dicho reconocimiento se realiza de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional. Adicionalmente se compromete a contribuir en el esclarecimiento de los hechos que dieron mérito al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y refiere que se encuentra evaluando la implementación de medidas adicionales que busquen evitar la reincidencia de estos hechos;

64. Al respecto, debe indicarse que el reconocimiento efectuado por la sociedad administradora será considerado al determinarse la sanción a imponerse;

65. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante indicar que FARO SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 053-2011-EF/94.01.1 del 30 de junio de 2011, y tiene conocimiento de la normativa bajo la cual operan los fondos mutuos de inversión en valores, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente como empresa administradora de fondos; sin embargo, lo señalado no se observa en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo que conllevó a la comisión de la infracción descrita en el tercer considerando de la presente resolución;

66. Sobre el particular, FARO SAF respecto a los hechos que ocasionaron la comisión de la infracción, explicó que, teniendo en cuenta que el FONDO operaría como un fondo *feeder* del FONDO FARO, interpretó erróneamente el artículo 241 del TUO LMV y el artículo 67 del REGLAMENTO al considerar que la obligación de contar con un patrimonio mínimo se entendía cumplida en tanto el FONDO FARO superaba dicha cifra al momento de iniciar operaciones con el FONDO. En esa misma línea, la sociedad administradora señala que constituyó el monto de la carta fianza teniendo en cuenta el patrimonio neto del FONDO al momento de iniciar sus actividades; sin embargo, debido al haber incurrido en un error de interpretación, respecto al patrimonio el monto de la garantía también incurrió en dicha situación;

67. Al respecto, cabe indicar que la normativa vigente expuesta es clara al establecer que uno de los requisitos para que un fondo mutuo ingrese a su etapa operativa o inicie sus actividades, es contar con un patrimonio neto mínimo, el cual se actualiza cada año; y el que a su vez es tomado en consideración al momento de constituir la garantía (la cual debe constituirse por un monto no inferior al 0.75% del patrimonio neto exigido del fondo mutuo, según lo indicado en el citado artículo 262 del TUO LMV, en concordancia con el artículo 141 del REGLAMENTO);

68. Por lo tanto, teniendo en cuenta el reconocimiento de su responsabilidad en la comisión de la infracción, en el presente caso se ha acreditado que FARO SAF incumplió con lo establecido en el artículo 241 del TUO LMV y el artículo 67 del REGLAMENTO, ya que inició la etapa operativa del FONDO el 27 de enero de 2020 sin que el mismo cuente con el patrimonio mínimo establecido para los fondos mutuos, actualizado para el año 2020, y en consecuencia, sin que FARO SAF haya constituido la garantía por el monto mínimo establecido en el artículo 262 del TUO LMV, concordado con el artículo 141 del REGLAMENTO;

69. En atención a lo expuesto, se concluye que FARO SAF no ha desvirtuado el cargo imputado;

70. Adicionalmente, FARO SAF alega que, tras ser advertido de este hecho mediante el OFICIO, inició las gestiones correspondientes para regularizar dicha situación. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, al 11 de febrero de 2020, el FONDO había superado el patrimonio mínimo establecido para el año 2020; y, en cuanto a la regularización de la garantía correspondiente al FONDO, el 18 de febrero de 2020, FARO SAF presentó a la SMV la carta fianza N° 93704-3, con fecha de inicio de vigencia el 24 de enero de 2020 y por un importe de US\$ 2,200.00. De igual manera, FARO SAF solicita que al momento de determinar la posible sanción se tomen en consideración los criterios para la determinación de la sanción reconocidos en el REGLAMENTO DE SANCIONES, y los principios de razonabilidad, presunción de veracidad y predictibilidad o confianza legítima recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sobre el particular, cabe resaltar que serán tomados en consideración al momento de graduar la sanción a imponer;

71. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, se advierte que FARO SAF ha incurrido en una (1) infracción calificada como muy grave, de acuerdo con el Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"Realizar funciones, operaciones, actividades, actos o contratos, no autorizados o que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa"*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

72. De acuerdo con el artículo 344 del TUO LMV y el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248, numeral 3¹³, del TUO DE LA LPAG, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar

¹³ **"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO DE LA LPAG;

73. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) antecedentes del infractor; b) reincidencia¹⁴; c) las circunstancias de la comisión de la infracción; d) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; e) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) probabilidad de detección de la infracción; g) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

74. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios establecidos en el TUO LMV con los señalados en el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO DE LA LPAG; así como que dichos criterios sean considerados adecuadamente con el fin de que su valoración observe el principio de razonabilidad, así como los principios de presunción de veracidad y de confianza legítima, citados por FARO SAF, y que la sanción a imponerse se adecúe a estos, se procede a analizar los siguientes criterios;

75. Respecto a los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar. El referido artículo precisa que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

76. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que FARO SAF registra las siguientes sanciones firmes:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 018-2018-SMV/10 ¹⁵	Se sanciona FARO SAF con una multa de 4.08 UIT, equivalente S/ 15 708,00 (Quince mil setecientos ocho y 00/100 Soles), por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 de la Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES), por no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	09/06/2018
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 061-2018-SMV/10 ¹⁶	Se sanciona FARO SAF con multa de 1.545 UIT equivalente a S/ 6 102,75 (Seis mil ciento dos y 75/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa, referido a un hecho de importancia sobre la aprobación de estados financieros.	16/11/2018

b) La probabilidad de la detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

¹⁴ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

¹⁵ Notificada el 15 de mayo de 2018.

¹⁶ Notificada el 25 de octubre de 2018.

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2019-SMV/10 ¹⁷	Se sanciona a FARO SAF con multa de cuatro (04) UIT equivalente a S/. 15 800,00 (Quince mil ochocientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento dentro del plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.	06/06/2019

77. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se debe manifestar que FARO SAF no presenta sanciones dentro del plazo antes señalado, por la comisión de la misma infracción materia de análisis, en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura una reincidencia;

78. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que FARO SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y su obligatorio cumplimiento con relación al caso evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador;

79. Sobre los hechos ocurridos FARO SAF explicó que teniendo en cuenta que el FONDO operaría como un fondo *feeder* del FONDO FARO, interpretó erróneamente el artículo 241 del TUO LMV y el artículo 67 del REGLAMENTO al considerar que la obligación de contar con un patrimonio mínimo se entendía cumplida en tanto el FONDO FARO superaba dicha cifra al momento de iniciar operaciones con el FONDO. En esa misma línea, la sociedad administradora señala que constituyó el monto de la carta fianza teniendo en cuenta el patrimonio neto del FONDO al momento de iniciar sus actividades; sin embargo, al haber incurrido en un error de interpretación respecto al patrimonio, el monto de la garantía también incurrió en dicha situación;

80. Al respecto, como se ha comprobado, FARO SAF no actuó con la observancia debida a la normativa que rige a las sociedades administradoras de fondos, puesto que, según expone en sus descargos interpretó erróneamente el artículo 241 del TUO LMV y el artículo 67 del REGLAMENTO, toda vez que inició actividades del FONDO el 27 de enero de 2020 sin contar con el patrimonio neto mínimo establecido para el año 2020; y, por consiguiente, sin haber constituido una garantía conforme a lo establecido en el artículo 262 del TUO LMV concordado con el artículo 141 del REGLAMENTO;

81. De otro lado, como se expuso en el OFICIO DE CARGOS, una vez notificado el OFICIO el 06 de febrero de 2020, con fecha 11 de febrero de 2020, el patrimonio del FONDO superó el mínimo establecido. Asimismo, mediante escrito¹⁸ del 14 de febrero de 2020 la administradora indicó que había adoptado medidas para solicitar la emisión de una nueva carta fianza, por lo que el 18 de febrero de 2020, FARO SAF constituyó la garantía por un monto mayor al mínimo establecido en la normativa. En ambos casos, 16 y 23 días después del inicio de actividades del FONDO respectivamente, y luego de la notificación del OFICIO;

¹⁷ Notificada el 15 de mayo de 2019.

¹⁸ Expediente N° 2020004343.

82. Por su parte, FARO SAF indicó, que ha tomado las acciones correctivas necesarias para evitar omisiones a la normativa vigente como las advertidas en el OFICIO DE CARGOS. En este sentido, manifiesta que cada año, tras recibir la circular de actualización del importe correspondiente, lo incorpora en sus archivos internos de control;

83. En cuanto al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, en el presente caso, no se ha evidenciado que la infracción en la que ha incurrido FARO SAF haya producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado; es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

84. Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que FARO SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en la infracción materia de análisis;

85. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que, sobre este extremo, la sociedad administradora refiere que desde el 27 de enero de 2020 (inicio de operaciones del FONDO) al 11 de febrero de 2020 (fecha en que superó el patrimonio mínimo) se devengaron un total de US\$ 17.62 (diecisiete y 62/100 dólares americanos) por concepto de comisiones por el ejercicio ordinario y común de sus funciones como sociedad administradora. Asimismo, que la diferencia del costo financiero entre mantener la primera carta fianza por un importe de US\$ 1,500.00 y la carta fianza por el importe de US\$ 2,200.00 presentada el 18 de febrero de 2020, fue de US\$ 1.00 (un y 00/100 dólar americano). En ambos casos FARO SAF sostiene que lo señalado no constituyó un incentivo para el incumplimiento normativo;

86. Sobre la probabilidad de detección de las infracciones, debe indicarse que los hechos constitutivos de la infracción cometida por FARO SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV, respecto del cumplimiento por parte de las sociedades administradoras de fondos de sus obligaciones de acuerdo con la normativa aplicable, relacionadas al inicio de actividades de los fondos mutuos, hechos de importancia, así como de la revisión de los archivos diarios de información de los fondos mutuos que remiten las sociedades administradoras y de los montos de las cartas fianzas presentadas a la SMV por la entidad. Por lo que, se considera que la probabilidad de detección de las infracciones fue alta;

87. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso, no se ha podido acreditar que la actuación de FARO SAF en la comisión de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento sancionador haya causado daño al interés público determinable;

88. No obstante, considerando que durante el periodo comprendido entre el 27 de enero al 11 de febrero de 2020, el FONDO no cumplió con tener el patrimonio mínimo establecido para el año 2020 y que del 27 de enero al 18 de febrero de 2020, FARO SAF registró un déficit en las garantías que constituyó en respaldo de las obligaciones contraídas con los partícipes del FONDO, se debe indicar que ello afectó al bien jurídico referido a la protección de los mismos, ello en la medida que el hecho que una sociedad administradora de fondos no cumpla con requisitos mínimos prudenciales afecta a la confianza que los partícipes, potenciales partícipes y

el mercado en general puedan depositar en el mercado de valores, afectando ello a su vez a su desarrollo y su impacto como alternativa como fuente de inversión;

89. Respecto de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe precisar que no se ha verificado intencionalidad en la conducta de FARO SAF respecto de la infracción materia de análisis;

90. En adición a lo anterior, corresponde analizar las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257 del TUO DE LA LPAG¹⁹, y en los artículos 26 y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

91. Al respecto, de conformidad con lo determinado en el artículo 257, numeral 1 del TUO LPAG y en el artículo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES²⁰ no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

92. Con relación al reconocimiento de responsabilidad del infractor (artículo 257, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG) y su contribución para el esclarecimiento de la infracción, establecidos en el artículo 26²¹, incisos a) y b),

¹⁹ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."

²⁰ **"Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES"**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación"

²¹ **"Artículo 26.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).
- 2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).
- 3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá

respectivamente, del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que FARO SAF, de acuerdo con lo señalado en los descargos, ha reconocido su responsabilidad en la infracción materia del presente procedimiento sancionador, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, y ha contribuido con el esclarecimiento de las infracciones, por lo que le resulta aplicable el atenuante de responsabilidad señalado;

93. Por otra parte, se observa que también se ha configurado la condición atenuante referida a la subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento, establecida en el artículo 26, inciso c) del REGLAMENTO DE SANCIONES, dado que mediante el OFICIO, notificado el 6 de febrero de 2020, se requirió a FARO SAF sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 67 del REGLAMENTO; y, en consecuencia, regularizar dicha situación de inmediato respecto al FONDO, lo cual fue cumplido por la sociedad administradora el 11 de febrero de 2020, al verificarse que el FONDO cumplía con el patrimonio mínimo establecido para el 2020, y el 18 de febrero de 2020, al constituir y presentar la carta fianza N° 93704-3 por un importe de US\$ 2,200.00, conforme a lo establecido en el artículo 262 del TUO LMV y el artículo 141 del REGLAMENTO;

94. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que FARO SAF ha incurrido en la comisión de una (1) infracción calificada como muy grave tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"Realizar funciones, operaciones, actividades, actos o contratos, no autorizados o que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa"*, por lo que correspondería imponerle una sanción conforme a lo establecido en el artículo 33 del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece que la infracción muy grave es sancionable con multa no menor de cincuenta (50) y hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo no menor de diez (10) días y hasta cuarenta y cinco (45) días, o con la revocación de la autorización de funcionamiento; sin embargo, en la medida que FARO SAF ha reconocido la comisión de la infracción; corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 26°, literales a), numeral 2 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que la multa para las infracciones debe fluctuar entre 25 UIT y 350 UIT; es decir, el 50% del rango establecido para infracciones muy graves;

95. Sin embargo, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248, numeral 3 del TUO DE LA LPAG que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y que respecto de la infracción materia de cargo, no se ha evidenciado que estas hayan tenido repercusión en el mercado, que no se ha constatado que la administradora haya obtenido un beneficio ilícito, ni que haya tenido intencionalidad en sus actuaciones al respecto, que no es reincidente respecto de las infracciones; esta Superintendencia Adjunta considera que corresponde imponer a FARO SAF una sanción inferior a la

como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador".

prevista para las infracciones muy graves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

96. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción calificada como muy grave, tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, toda vez que FARO SAF inició actividades del FONDO sin contar con el patrimonio neto mínimo establecido para el año 2020; y, en consecuencia, sin haber constituido una garantía conforme a lo establecido en el artículo 262 del TUO LMV concordado con el artículo 141 del REGLAMENTO.

Artículo 2°.- Sancionar a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa de 1 UIT, equivalente a S/ 4,300.00 (Cuatro mil trescientos y 00/100 soles) por la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial